Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

REV JUD. N° 423-2010 L

ima, veinticuatro de junio

del dos mil diez.-

VISTOS: De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es materia de grado, el auto de fecha siete de diciembre del dos mil nueve, corriente a fojas veintidós, que declaró improcedente la demanda interpuesta por doña Delia Nelly Arce Quispe, mediante escrito de fojas dieciséis.

SEGUNDO: Que el artículo 23 numeral 23.1 de la Ley No. 26979, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 28165, establece que el obligado está facultado a interponer demanda de revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la presente Ley; y b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

TERCERO: Que, tal como se advierte de los documentos de fojas dos y cinco, que se recaudan con la demanda, a través de la Resolución Número 1, recaída en el Expediente No. 134-2009-EJC-MCP de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve, la Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huancayo, dispuso declarar admisible la solicitud de medida cautelar previa de clausura del Establecimiento Comercial Informal que viene funcionando con el giro de Bar que se encuentra ubicado en la Calle Real No. 655, interior 130 – Huancayo, por constituir riesgo contra la salud, y vida de las personas que ocupan y atentar contra la seguridad pública de los ocupantes y de los que concurren a este local y transeúntes en general.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

REV JUD. N° 423-2010 JUNIN

CUARTO: Que en consecuencia, al no tratarse la medida cautelar dictada en el procedimiento de ejecución coactiva de una clausura definitiva, sino más bien de una medida cautelar previa recaída sobre un establecimiento comercial que atenta contra la seguridad pública, se colige que el supuesto de hecho invocado en la demanda no se encuadra en ninguna de las premisas previstas en el artículo 23 numeral 23.1 de la Ley N° 26979, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 28165; más aún si se advierte que la resolución materia de impugnación no es una de aquellas que concluya el procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que se trata de una resolución que dicta una medida cautelar, sustentada en el hecho de incurrir en infracciones prevista en el reglamento que atentan contra la tranquilidad y seguridad pública; por lo que siendo de aplicación supletoria a este tipo de procesos el Código Procesal Civil debe aplicarse al caso de autos el inciso 6º del artículo 427 de la citada norma, el cual dispone la improcedencia de la demanda cuando el petitorio fuese física o jurídicamente imposible.

En consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas veintidós su fecha siete de diciembre del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta a fojas dieciséis por doña Delia Nelly Arce Quispe, en los seguidos contra Municipalidad Provincial de Huancayo y otro, sobre revisión judicial de procedimiento coactivo; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríquez Mendoza

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

Secretaria de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

17 FNE 2011